

125-19.61

Santiago de Cali, 06 de enero de 2017

CACCI 210

Señores

LOS QUE QUEREMOS UN NUEVO CERRITO

**PUBLICACION EN CARTELERA INTERNA Y/O NOTIFICACIONES
PAGINA WEB CDVC POR DIRECCION DESCONOCIDA**

Fecha de Fijación Enero 10 de 2017

Desfijacion Enero 16 de 2017

ASUNTO: Informe Final Respuesta Denuncia Ciudadana CACCI 5250DC-64-2016

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en la contratación en el Municipio de El Cerrito durante la vigencia 2016, inherentes a los contratos No. PS-007-2016, PS-011-2016 y PS-035-2016, además del contrato suscrito con el objeto de realizar tamizaje para detectar cáncer cervicouterino.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana, mediante visita fiscal a la Alcaldía Municipal de El Cerrito, para tal fin comisionó a dos profesionales adscritos a la Dirección.

De la visita realizada al Municipio de El Cerrito - Valle se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias y peticiones allegadas a este Ente de Control.

Es por esto que se realiza el análisis de la denuncia y se solicita la información relacionada con el tema de la misma, a los funcionarios responsables para tener un conocimiento más amplio de los presuntos hechos irregulares.

Se encargó a dos (2) Profesionales Universitarios, adscritos a la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana para atender la referida denuncia, quienes tuvieron en cuenta para el desarrollo del informe, la normatividad legal vigente, los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y toda la documentación e información recopilada.

El resultado final de la visita es consolidado en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

Esta visita fiscal se realiza teniendo en cuenta la Ley 42 de 1993, y el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, y la solicitud del denunciante, el cual requiere de acuerdo a su escrito radicado mediante CACCI 5250 DC-64-2016 que se investiguen las *Presuntas irregularidades en contratación de tamizaje de cáncer y contratos Nos Ps-007-2016, Ps-011-2016 y Ps-035-2016, celebrados por parte del Municipio de El Cerrito-Valle.*

Para la verificación de las observaciones de dichos contratos se solicitó el apoyo de una profesional en Derecho.

3. LABORES REALIZADAS

Para la revisión se solicitaron los siguientes expedientes contractuales:

- ✓ PS-007-2016 cuyo objeto fue la *prestación de servicios de apoyo a la gestión en actividades operativas para el mantenimiento preventivo y correctivo integral de los equipos de cómputo e impresoras de las distintas dependencias de la Alcaldía Municipal de El Cerrito-Valle del Cauca* por valor de \$18.000.000 y plazo de ejecución de 10 meses.
- ✓ PS-011-2016 cuyo objeto fue la *prestación de servicios profesionales especializados a la Oficina Asesora de Planeación para el apoyo de la gestión de la formulación y elaboración del plan de desarrollo 2016- 2019 y sus instrumentos del municipio de El Cerrito* por valor de \$85.000.000 y plazo de ejecución 5 meses.
- ✓ PS-035 -2016 cuyo objeto fue la *prestación de servicios profesionales para la Oficina de Comunicaciones en el acompañamiento y realización del diseño artístico y estrategia de la imagen corporativa del municipio de El Cerrito* por valor de \$19.665.000+ y plazo de un mes.
- ✓ Adicionalmente se solicitó la carpeta del Contrato 050 de 2016- cuyo objeto fue la *prestación de servicios profesionales a la Secretaria de Salud en el tamizaje de detección temprana de cáncer de cervicouterino, municipio de El Cerrito . Valle* por valor de \$19.300.000 y plazo de 30 días.

4. RESULTADOS DE LA VISITA

Siendo las 8:00 am del día 22 de Septiembre de 2016, los Auditores de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se presentaron, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Cerrito, para atender la Denuncia en cuestión, siendo atendidos por el

señor Alcalde y la Asesora Jurídica, quienes entregaron a la comisión visitadora para su revisión, las carpetas contractuales Nos 007-2016, 011-2016, 035-2016, 050-2016.

Analizadas los mencionados expedientes contractuales se concluye y posteriormente se observa lo siguiente:

Con relación a lo expuesto en la Denuncia respecto a los contratos:

- PS-050-2016 cuyo objeto es *prestación de servicios profesionales a la secretaria de salud en el tamizaje de detección temprana de cáncer de cervicouterino, Municipio de El Cerrito. Valle*, por valor de \$19.300.000 y plazo de 30 días y al contrato,
- PS-011-2016 cuyo objeto *prestación de servicios profesionales especializados a la Oficina Asesora de Planeación para el apoyo de la gestión de la formulación y elaboración del plan de desarrollo 2016- 2019 y sus instrumentos del municipio de El Cerrito*. Por valor de \$85.000.000, y plazo de ejecución 5 meses.

Y conforme a la normatividad que regula la austeridad del gasto dentro de la cual se establece en el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el Decreto 2785 de 2011 que :

*Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad.*¹(Negrilla y subraya fuera del texto).

La prohibición comprende tres aspectos: i) que la Prestación de los Servicios sea en forma continua, ii) que sea para asuntos propios de la entidad y iii) que superen la remuneración total mensual del jefe de la entidad la cual en todo caso conforme a la norma, debe entenderse que corresponda al ordenador del gasto en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.

Por lo cual en cuanto al primer contrato de acuerdo con los hechos y soportes documentales allegados por el denunciante se evidencia que el contrato celebrado por la Administración Municipal, no obstante obedece a una prestación de servicio misional, y que el monto del contrato supera a la remuneración total mensual del jefe de la entidad, la actividad contratada no se realizó de manera continua de conformidad con el plazo del contrato. Sin embargo atendiendo los hechos del segundo contrato se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación por ser la competente analizar las conductas que sean contrarias a la norma.

De acuerdo a la revisión de los contratos No 007-2016, 011-2016, 035-2016, 050-2016 se emiten las siguientes observaciones:

¹Modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2785 de 2011.

Hallazgo con incidencia Administrativa, Disciplinaria y Penal No.1

Se evidencio que el Municipio de El Cerrito celebro Contrato PS-011-2016 con el señor José Steven Obando para la *prestación de servicios profesionales especializados a la Oficina Asesora de Planeación para el apoyo de la gestión de la formulación y elaboración del Plan de Desarrollo 2016- 2019 y sus instrumentos del Municipio de El Cerrito* por valor de \$85.000.000, cuyo plazo de ejecución fue de 5 meses, presentó falencias en:

i) Etapa de Contratación: al haberse celebrado el contrato sin el lleno de los requisitos; autorizarse pagos al contratista sin el soporte del pago de la planilla de la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Pensión y Salud; además por falta de soportes que comprobaran las actividades realizadas por el contratista y finalmente al pactarse honorarios por valor mensual de \$17.000.000, superando la remuneración total establecida para el jefe de la entidad la cual es de \$4.577.094.

Lo anterior, debido a que verificada la hoja de vida y los documentos soportes del contratista en donde relaciona su experiencia, se evidencio que no cumple con el perfil establecido por la Entidad en *el punto II Inciso 1* de los estudios previos en el cual requirieron lo siguiente ***Para el caso concreto, el proponente deberá acreditar formación académica en Administración de Empresas y Especialista en Planificación de Proyectos, con experiencia relacionada con el objeto del contrato mínima de cuatro (4) años en proyectos y gestión*** Lo cual se constató en certificación expedida por sus empleadores; De igual modo porque tampoco reposa en el contrato, la planilla del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Pensión y Salud. Además solo se encontraron dos (2) informes presentados por el contratista de los cuatro que debía realizar de acuerdo a las obligaciones contraídas mediante la Cláusula 5 del contrato que establece que *“(.) la administración municipal cancelara al contratista en cinco (5) cuotas mensuales por valor de \$17.000.000, cada uno de los pagos se realizara dentro de los 3º días calendarios siguiente a la radicación de la cuenta de cobro+ y finalmente porque teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el Decreto 2785 del 2011 donde reza que:*

“(.) está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad...+²

Denotándose de lo anterior, que la administración municipal presuntamente contrajo una obligación que excede a la autorizada por la Ley al contratar un contratista no calificado y con unos honorarios superiores a los permitidos.

Situaciones que por demás ocasionan que el Municipio se vea abocado a demandas y a pagos prohibidos por la Ley, sin soportes que justifiquen además el cumplimiento de las obligaciones contractuales, contrariando lo establecido presuntamente en lo consagrado

²Modificado por el Decreto Nacional 2209 de 1998, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2785 de 2011.

en el Artículo 23 del Decreto 1703 del 2002, Circular conjunta 000001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Protección Social, Artículo 50 de la Ley 789 del 2002. Así mismo, incurriendo posiblemente en el delito de Celebración de Contrato sin el lleno de los requisitos al haber contratado una persona sin cumplir con el perfil establecido en los estudios previos, actuación que está tipificada en el artículo 410 de la Ley 599 del 2000, e incurriendo en una conducta reprochable disciplinariamente de conformidad con los numerales 1, 24, 28 del artículo 34, el numeral 1 del artículo 35 y numerales 31, 34 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002

Hallazgo con incidencia Administrativa y Disciplinaria No. 2

Verificado el expediente contractual No. 035 -2016, suscrito entre el Municipio de El Cerrito con la señora Juliana Arbeláez Fajardo para la *prestación de servicios profesionales para la Oficina de Comunicaciones en el acompañamiento y realización del diseño artístico y estrategia de la imagen corporativa del municipio de El Cerrito*+por valor de \$19.665.000, se evidenciaron incumplimientos en: **i) Etapa Contractual:** al no cumplirse los términos establecidos en la Ley para la publicación del contrato.

Lo anterior, debido a que el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 establece que el termino para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Municipio de El Cerrito efectuó la publicación del Contrato No. 035-2016 en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública *SECOP*+por fuera del termino de ley.

Ocasionando que no haya transparencia en los procesos de contratación del municipio frente a los ciudadanos y los entes de control los cuales son los encargados de vigilar la correcta ejecución de los recursos públicos en materia de contratación.

En virtud de lo anterior, se presenta una presunta falta disciplinaria al ir en contra de lo estipulado en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013 y al numeral 1º del Artículo 34, numeral 1º del Artículo 35 y numeral 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

5. CONCLUSIONES

Con relación a la pretensión del denunciante el cual afirma que los procesos de Contratación Directa a saber: PS-035-2016, PS-007-2016, PS-011-2016, PS-050-2016 descritos previamente, la Administración Municipal de El Cerrito violó los principios de Transparencia y de Publicidad. Es pertinente informarle que de acuerdo a la información y a las pruebas verificadas dentro del trámite de la denuncia no se evidenció inobservancia a los principios antes mencionados.

Lo anterior, debido a que el Municipio de El Cerrito llevo a cabo la selección de los contratistas mediante la modalidad de Contratación Directa la cual conforme a los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, permite contratar *la Presentación de Servicios Profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o*

jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.+

Siendo claro del texto anterior, que la Administración municipal de El Cerrito -Valle agoto la modalidad de selección permitida por la Ley para estos casos.

De esta manera queda debidamente tramitada la denuncia ciudadana radicada bajo la partida DC-64-2016.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 5250 DC-64. 2016

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO								
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
1	<p>Se evidencio que el Municipio de El Cerrito celebro Contrato PS-011-2016 con el señor José Steven Obando para la prestación de servicios profesionales especializados a la Oficina Asesora de Planeación para el apoyo de la gestión de la formulación y elaboración del Plan de Desarrollo 2016- 2019 y sus instrumentos del Municipio de El Cerrito+ por valor de \$85.000.000, cuyo plazo de ejecución fue de 5 meses, presentó falencias en:</p> <p>i) Etapa de Contratación: al haberse celebrado el contrato sin el lleno de los requisitos; autorizarse pagos al contratista sin el soporte del pago de la planilla de la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Pensión y Salud; además por falta de soportes que comprobaran las actividades realizadas por el contratista y finalmente al pactarse honorarios por valor mensual de \$17.000.000, superando la remuneración total establecida para el jefe de la entidad la cual es de \$4.577.094.</p> <p>Lo anterior, debido a que verificada la hoja de vida y los documentos soportes del contratista en donde relaciona su experiencia, se evidencio que no cumple con el perfil establecido por la Entidad en el punto II Inciso 1 de los estudios previos en el cual requirieron lo siguiente %Para el caso concreto, el proponente deberá acreditar formación académica en Administración de Empresas y Especialista</p>	<p>Con respecto a la observación con incidencia Administrativa, Disciplinaria, Fiscal y Penal Nro. 1, en el contrato PS-011-2016, relacionado con la remuneración por servicios profesionales y los límites fijados por la reglamentación para su determinación, el organismo de control territorial se manifestó conforme al siguiente tenor literal:</p> <p>(ó)</p> <p>De lo anterior, conviene precisar que en CONCEPTO de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuyo numero corresponde al 105739 DE 2015,</p> <p><i>%De conformidad con el parágrafo 2 del Art. 1 del D.2785/2011, que modificó el Art. 4 del D.1737/1998, a la vez modificado por el Art. 2 del D.2209/1998, el límite para la remuneración de servicios afecta "exclusivamente a aquellos comprendidos en el concepto de "remuneración servicios técnicos" desarrollado en el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación, con independencia del presupuesto con cargo al cual se realice su</i></p>	<p>Analizada la respuesta dada por la Administración Municipal de El Cerrito se concluye que la Observación Administrativa, Disciplinaria, Penal y Fiscal se concluye en primera instancia que, debido a que el contrato no ha sido liquidado no se encuentran totalmente integrados los elementos que constituyen un daño patrimonial, por lo cual se elimina la connotación fiscal de la observación.</p> <p>Frente a la connotación administrativa, disciplinaria y penal fundamentada en la observación, se determina que las mismas permanecen en firme toda vez que los argumentos dados por la administración municipal no desvirtúan los sustentos de hecho y de derecho que lo motivaron. Siendo claro para este Ente de Control que los servicios que la entidad estimo contratar</p>	X	X	X		

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO

No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>en Planificación de Proyectos, con experiencia relacionada con el objeto del contrato mínima de cuatro (4) años en proyectos y gestión+Lo cual se constató en certificación expedida por sus empleadores; De igual modo porque tampoco reposa en el contrato, la planilla del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Pensión y Salud. Además solo se encontraron dos (2) informes presentados por el contratista de los cuatro que debía realizar de acuerdo a las obligaciones contraídas mediante la Cláusula 5 del contrato que establece que %o..) la administración municipal cancelara al contratista en cinco (5) cuotas mensuales por valor de \$17.000.000, cada uno de los pagos se realizara dentro de los 3º días calendarios siguiente a la radicación de la cuenta de cobro+ y finalmente porque teniendo en cuenta lo enunciado en el artículo 4 del Decreto 1737 de 1998 modificado por el Decreto 2785 del 2011 donde reza que: %Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminados a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total establecida para el jefe de la entidad...+ Denotándose de lo anterior, que la</p>	<p><i>pago" (Subrayado es nuestro)</i></p> <p><i>Por lo anterior, no afecta a los servicios remunerados por el rubro de honorarios, que a voces del Decreto 2715/2012 (hoy 2550/2015), corresponden a aquellos "prestados en forma <u>transitoria y esporádica</u>, por personas naturales o jurídicas, para desarrollar <u>actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo del órgano contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta."</u></i> (Resaltados nuestros).</p> <p>Corolario de lo dicho e independientemente del presupuesto con cargo al cual se realice el pago del servicio, para determinar el límite de la prohibición, debemos remitirnos al decreto anual de liquidación del presupuesto general de la Nación, siendo el actual, el expedido mediante Decreto. 2550 del 30 de diciembre de 2015.</p> <p>Así las cosas deviene claro que la Administración destinó recursos para el</p>	<p>desde los estudios previos, y visto en el objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales calificados tal y como lo describieron en el punto II inciso 1 de los Estudios Previo para el apoyo de la gestión de la formulación y elaboración del Plan de Desarrollo 2016- 2019 y sus instrumentos del Municipio de El Cerrito por un término de 5 mese por valor superior al devengado por el Alcalde de El Cerrito. Pese a lo cual, la Entidad contrato al señor José Steven Obando sin llenar dichos requisitos.</p> <p>De otro lado, es pertinente que la Entidad tenga claro frente a la falta de evidencias del pago de la planilla de seguridad social por parte del contratista, la observación precisamente reprocha el hecho de que se hayas efectuado unos pagos al contratista sin soporte de dicho requerimiento legal y sin</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO								
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>administración municipal presuntamente contrajo una obligación que excede a la autorizada por la Ley al contratar un contratista no calificado y con unos honorarios superiores a los permitidos. Situaciones que por demás ocasionan que el Municipio se vea abocado a demandas y a pagos prohibidos por la Ley, sin soportes que justifiquen además el cumplimiento de las obligaciones contractuales, contrariando lo establecido presuntamente en lo consagrado en el Artículo 23 del Decreto 1703 del 2002, Circular conjunta 000001 de 2004 de los Ministerios de Hacienda y Protección Social, Artículo 50 de la Ley 789 del 2002. Así mismo, incurriendo posiblemente en el delito de Celebración de Contrato sin el lleno de los requisitos al haber contratado una persona sin cumplir con el perfil establecido en los estudios previos, actuación que está tipificada en el artículo 410 de la Ley 599 del 2000, e incurriendo en una conducta reprochable disciplinariamente de conformidad con los numerales 1, 24, 28 del artículo 34, el numeral 1 del artículo 35 y numerales 31, 34 del artículo 48 de la Ley 734 del 2002.</p>	<p>pago de la obligación contractual en las fuentes de financiación de sobretasa a la gasolina y Funcionamiento (honorarios), enmarcadas para el cumplimiento de la necesidad de servicios profesionales, prestados en forma transitoria y esporádica, por personas naturales o jurídicas, para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo del órgano contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal planta, referente este último que expresamente consta a página 16 del estudio previo, folio 19 de la carpeta contractual, donde se dice que % es preciso señalar que no hay personal de planta suficiente para ejecutar el servicio a contratar.+</p> <p>Valido es insistir en que la prestación del servicio fue de manera transitoria y esporádica, esto, por un lapso de tiempo determinado y para la específica labor de brindar apoyo en la formulación y elaboración del Plan de Desarrollo y sus instrumentos para el cuatrenio 2016-2019, limitándose entonces la actividad, por demás, compleja y múltiple, para lograr la</p>	<p>prueba del avance del cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>En merito de lo anterior se consolida el hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal para su respectiva investigación.</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p>radicación del Plan para los cuatro años, a una sola oportunidad.</p> <p>En otros términos, no resulta predicable por la comisión visitadora la infracción endilgada al ejecutivo municipal con incidencia fiscal como quiera que tal restricción-se itera, solo opera para los contratos que se imputan al código %Remuneración Servicios Técnicos+, situación que a la luz del paginario contractual no es cierto.</p> <p>En cuanto a exigir al momento de la celebración del negocio jurídico pagos del SSSI, no se aviene a la hermenéutica del artículo 23 de la ley 1150 de 2007, insertado al texto del artículo 41 de la ley 80 de 1993, específicamente en el párrafo que reza:</p> <p>ÍPARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p><i>pago derivado del contrato estatal</i></p> <p>Así las cosas, al disponer el legislador que el requisito de estar al día en el SSSI, solo se debe acreditar con cada pago que haga la entidad, no es legal ni legítimo exigir tal condición a la suscripción del contrato, pues que en esa etapa no se ha producido pago alguno.</p> <p>En cuanto a la calificación con incidencia penal, reiteramos lo dicho permanentemente sobre la idoneidad del contratista en documentos que reposan en la entidad, así como la acreditación de los respectivos pagos al SSSI y la presentación de los informes que se añoran en el documento de visita especial, solicito respetuosamente recalificar la incidencia penal, toda vez que se demuestra fehacientemente la capacidad intelectual del contratista, habida cuenta además de que ostenta los títulos, se cumplió a cabalidad con el objeto contratado, culminando satisfactoriamente con que el programa de gobierno se convirtió a la postre en el PLAN DE DESARROLLO 2016-2019 DEL CERRITO,</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO								
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
		<p>UNA FAMILIA EN PAZ PARA TODOS+</p> <p>Los documentos que acreditan el argumento precedente tuvo la administración municipal también la oportunidad de adosarlos al proceso que nos ocupa y ya reposan en su entidad dentro de la denuncia con radicación CACCI 5250 DC-64-2016, en virtud al aporte hecho por el Arquitecto Daniel Andrés Rubio Martínez en desarrollo de la versión que el mismo rindiera.</p>						
2	<p>Verificado el expediente contractual No. 035 -2016, suscrito entre el Municipio de El Cerrito con la señora Juliana Arbeláez Fajardo para la <i>prestación de servicios profesionales para la Oficina de Comunicaciones en el acompañamiento y realización del diseño artístico y estrategia de la imagen corporativa del municipio de el cerrito</i> por valor de \$19.665.000, se evidenciaron incumplimientos en: i) Etapa Contractual: al no cumplirse los términos establecidos en la Ley para la publicación del contrato.</p> <p>Lo anterior, debido a que el artículo 19 del Decreto 1510 de 2013 establece que el termino para publicar los documentos del proceso es de tres (3) días después de su suscripción y el Municipio de El Cerrito</p>	<p>Para contextualizar, resulta pertinente acudir a las acepciones de los principios y la forma de aplicación de los mismos, como quiera que la comisión visitadora deriva de la FALTA TEMPORAL DE PUBLICIDAD de un acto contractual, como violatorio al principio de transparencia, con el propósito de dotar el hallazgo de las incidencias establecidas, sin que por supuesto sea legítimo hacerlo, como quiera que la incidencia en noticiar bajo el principio de publicidad la existencia de un contrato no puede albergar que los trámites previos resultan inanes o incluso contrarios a la normativa contractual, para el efecto, ilustrar los principios con las siguientes acepciones:</p> <p>PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN</p>	<p>En el análisis de la respuesta dada por la Administración Municipal se puede observar que son conscientes de que el contrato 035-2016 no fue publicado en oportunidad, por lo cual el Hallazgo Administrativo y Disciplinario queda en firme.</p>	X	X			

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
	<p>efectuó la publicación del Contrato No. 035-2016 en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP+ por fuera del término de ley.</p> <p>Ocasionando que no haya transparencia en los procesos de contratación del municipio frente a los ciudadanos y los entes de control los cuales son los encargados de vigilar la correcta ejecución de los recursos públicos en materia de contratación.</p> <p>En virtud de lo anterior, se presenta una presunta falta disciplinaria al ir en contra de lo estipulado en el artículo 19 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013 y al numeral 1º del Artículo 34, numeral 1º del Artículo 35 y numeral 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>ESTATAL</p> <p>Son aplicables a la contratación estatal los principios de buena fe en las actuaciones de los particulares y de la administración, los principios rectores de la función administrativa, el debido proceso, la primacía de lo sustancial sobre lo formal, la igualdad, la publicidad de las actuaciones de la administración y el control y responsabilidad por las actuaciones del Estado, las normas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.</p> <p>En concordancia con los principios enumerados anteriormente, la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, taxativamente incluyeron los siguientes:</p> <p>1. EFICIENCIA</p> <p>Este principio se encuentra ligado al principio de economía, en tanto busca que las entidades estatales obtengan un buen rendimiento dentro de la gestión contractual.</p> <p>Se refleja en la ley en el establecimiento de modalidades de selección objetiva, que se encuentran regladas, incluyendo términos preclusivos y perentorios, fijando etapas de planeación para la formulación</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p>de requisitos y características pertinentes a la finalidad que cada entidad busca cumplir, permitiendo una selección oportuna y ágil.</p> <p>2. TRANSPARENCIA Mediante este principio se busca garantizar la imparcialidad y la igualdad de oportunidades en los procesos de contratación, seleccionar objetivamente a los contratistas, dar a conocer las decisiones adoptadas en los procesos de selección, con el fin de que los interesados puedan controvertirlas, socializar la gestión contractual a través de la realización de convocatorias públicas por modalidades de selección objetiva de contratistas, e igualmente divulgar cuales son las razones que sirven de motivación a las autoridades en sus decisiones contractuales y promover la moralidad administrativa.</p> <p>3. ECONOMÍA En el artículo 25 de la ley 80 de 1993, éste se encuentra como un principio orientador de las actuaciones administrativas dentro de la actividad contractual, impide la interposición de trámites y/o cargas diferentes de los establecidos en la norma, dándole importancia a los requisitos de fondo y no de forma, ya que permite a los oferentes subsanar los errores de forma en la presentación de sus propuestas.</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p>También se presenta como un elemento intrínseco del gasto público, pues mediante éste se impide la apertura de un proceso contractual sin el lleno de los requisitos previos, tales como el análisis de conveniencia y oportunidad del objeto a contratar, realizado mediante la elaboración de estudios previos, la consecución de autorizaciones y aprobaciones necesarias, así como la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con el plan de inversión de la entidad.</p> <p>LA INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA GENERA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL.</p> <p>La ley de contratación estatal dispone que en el proceso de selección del contratista debe tenerse en cuenta el principio de transparencia y el deber de selección objetiva, la elusión de estos mandatos comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato. Si lo primero, es decir no se observa el principio de transparencia, se genera una nulidad absoluta por objeto ilícito porque de acuerdo con el derecho común esto es lo que se configura en todo</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p>acto que contraviene al derecho público; si lo segundo, esto es se incumple el deber de selección objetiva, se produce una nulidad absoluta, por celebrarse el contrato con abuso o desviación de poder.</p> <p>Específicamente en el contrato 035-2016, valido mencionar que en el marco de los principios descritos a los cuales estamos sujetos en materia contractual, debe la Administración señalar que no se invalidan estos, ni siquiera resulta oponible a ninguna de las partes la falta de noticia en el SECOP, pues que el principio de publicidad aquí observado en nada alienta las presuntas deficiencias endilgadas por la violación del principio de Transparencia, pues que no está bajo examen la imparcialidad y la igualdad de oportunidades en los procesos de contratación, la selección objetiva a los contratistas, incluso resulta inocua la observación toda vez que, el requisito se cumplió aunque de manera extemporánea, con el fin último de permitirle a los ciudadanos que conocieran y observaran las actuaciones de la administración.</p> <p>Debe considerar señor Director Operativo de Comunicación y Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que la actividad contractual del Municipio de El</p>					

DENUNCIA CIUDADADA DC-84-2016: MUNICIPIO DE EL CERRITO							
No	OBSERVACION	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE OBSERVACION			
				A	D	P	F
		<p>Cerrito, es bastante voluminosa como para advertir una falta disciplinaria que no comporta ilicitud sustancial en la conducta de quien se encarga de tal actividad dentro de la planta de servidores de la alcaldía, resultando en la proscrita responsabilidad objetiva entender que 1 solo contrato de más de 200 que se celebran anualmente derive en semejante acusación, sin conocer las situaciones fácticas alrededor de ese hecho.</p> <p>Sean las anteriores, elocuentes argumentaciones para deprecar del señor Director Operativo de Comunicación Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, reclasificar el hallazgo, dejando en limpio la observación.</p>					
	TOTAL HALLAZGOS			2	2	1	